

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

RADICADO: 76001310501820160096601.
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO CANO VILLEGAS.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Teniendo en cuenta que junto con el documento en el que se presentaron los alegatos de conclusión, se allegó el poder que el Representante Legal Suplente de COLPENSIONES, le confirió a la firma de abogados MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S. a través de la Escritura Pública No. 3365 de 2019, y que el representante legal de dicha sociedad le sustituyó a su vez el mandato a la profesional del derecho SANDRA MILENA PARRA BERNAL identificada con cédula de ciudadanía No. 52.875.384 y Tarjeta Profesional No. 200.423 del Consejo Superior de la Judicatura, se le RECONOCE personería para actuar con las mismas facultades otorgadas.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, se reunió con el OBJETO de resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones y el recurso de apelación presentado por su apoderada contra la sentencia que profirió el 20 de marzo de 2018, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 065.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama el demandante que se declare que es beneficiario del régimen de transición pensional, por lo que le asiste derecho a pensionarse al amparo del Acuerdo 049 de 1990, por lo que debe condenarse a Colpensiones a reconocerle su pensión de vejez, a partir del 16 de julio de 2014, con las mesadas adicionales de junio y diciembre, más los intereses moratorios sobre el valor del retroactivo adeudado o subsidiariamente la indexación.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que nació el 16 de julio de 1954, por lo que cumplió los 60 años en esa calenda de 2014. Que para el primero de abril de 1994 tenía cotizadas casi 1000 semanas, y que en toda su historia laboral aportó 1454 semanas en pensiones.

c) RESPUESTA DE COLPENSIONES.

La demandada describió el traslado de la demanda, aceptando como ciertos los hechos relativos a la edad del señor Cano Villegas y los periodos de cotización aportados, frente a los demás dijo que eran apreciaciones subjetivas u operaciones aritméticas de la parte actora. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando que la pensión de jubilación que percibe el accionante es incompatible con la que deprecia en esta oportunidad. En su defensa propuso las excepciones que denominó "innominada", "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "buena fe" y "prescripción".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 20 de marzo de 2018 resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por

Colpensiones, y, en consecuencia, condenó a esta última a reconocer y pagar en favor del señor Pedro Antonio Cano Villegas una pensión de vejez, con fundamento en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a partir del 16 de julio de 2016, en cuantía de \$1.272.750, con la mesada adicional de noviembre, más los intereses moratorios sobre el retroactivo adeudado.

3) APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte pasiva la recurrió alegando que a los docentes vinculados antes de la vigencia del Decreto 1278 de 2002, inscritos en el escalafón docente de conformidad con el Decreto 2277 de 1979, se les aplican las excepciones contenidas en el artículo 19 Ley 4 de 1992, es decir, las asignaciones que, a 18 de mayo de 1992, fecha de entrada en vigencia de esa ley, beneficiaran a los docentes pensionados.

Que la Circular interna del 1 de octubre de 2012, estableció la compatibilidad entre las pensiones del magisterio y el sistema general de pensiones, señalando que aquellos docentes vinculados antes de la vigencia del Decreto 1278 de 2002, inscritos en el escalafón en vigencia del Decreto 2277 de 1999, se les aplican las excepciones contenidas en el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, siempre que fueran beneficiarios de estas al 18 de mayo del 92. Pero que, si bien el demandante se vinculó antes del Decreto 1278 de 2002, también es cierto que cumplió los requisitos para el estatus pensional con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4, por lo que se produce la incompatibilidad entre la pensión reconocida y la deprecada.

En cuanto a los intereses moratorios, adujo que estos no procedían en el presente caso, por cuanto no hay lugar al derecho de la prestación deprecada.

4) CONSULTA.

Como quiera que en la decisión de primera instancia se fulminó condena contra una entidad descentralizada de la cual es garante la nación, en aplicación del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, corresponde a la Sala conocer del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

5) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 27 de junio de 2018, la Sala de Decisión Laboral del de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. El 10 de marzo del 2021 se resolvió una solicitud de impulso procesal.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida a través de auto del 7 de abril de 2021.

Por auto del 10 de junio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

6) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado, COLPENSIONES hizo uso de la facultad de alegar de conclusión.

7) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

De conformidad con los antecedentes planteados, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: a) es compatible la pensión de jubilación del Magisterio que disfruta el señor Pedro Antonio Cano Villegas con la pensión de vejez contemplada en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; b) en caso afirmativo, se determinará si el accionante acreditó los requisitos para beneficiarse de esa prestación; c) son procedentes los intereses moratorios sobre el valor del retroactivo pensional reconocido en favor del demandante en la sentencia de primera instancia. Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) COMPATIBILIDAD ENTRE LAS PENSIONES DEL RÉGIMEN EXCEPTUADO DE LOS DOCENTES DEL MAGISTERIO Y EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Para resolver el problema jurídico que ocupa la atención del Despacho, es menester recordar que con la expedición de la Ley 100 de 1993 se creó el Sistema Integral de Seguridad Social, previendo dos regímenes pensionales, el solidario de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad. Sin embargo, el legislador permitió unas excepciones a estos regímenes, por lo que en el artículo 279 de esa norma, se exceptuó a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del Sistema Integral de Seguridad Social, además, se hizo la salvedad de que sus prestaciones serían compatibles con pensiones o cualquier otra remuneración.

A su vez, el artículo 31 del Decreto 692 de 1994 dispuso:

“Artículo 31. Posibilidad de acumular cotizaciones en el caso de profesores. Las personas actualmente afiliadas o que se deban afiliar en el futuro, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado Fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes en el régimen seleccionado.”

Posteriormente, con el Acto Legislativo 01 de 2005 se eliminaron los regímenes pensionales especiales y exceptuados, salvo el de fuerza pública, el del Presidente de la República, el de los funcionarios del INPEC y el de los docentes, por lo que estos continuaron con la prerrogativa que les otorgó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 de mantener su propio régimen pensional, que además es compatible con las prestaciones del Sistema de Seguridad Social Integral.

Del anterior recuento, se colige que los docentes vinculados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio cotizan a esta entidad los tiempos servidos al estado en calidad de docentes, no empece,

también pueden realizar aportes al Sistema Integral de Seguridad Social si así lo desean, pues de acuerdo al artículo 31 del Decreto 692 de 1994, estos pueden optar por mantener todos sus aportes en el fondo especial creado para ellos o vincularse al RPM o al RAIS, sin que exista óbice para que reciban las prestaciones que se causen en el FOMAG y en el SISS.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia rad. 40848 del 6 de diciembre de 2011, reiterada en las radicado número 41001 del 17 de julio de 2013 y SL1646-2021, en la que expuso:

“A su vez, el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, consagra la posibilidad de que los profesores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, “(...) que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes”; precepto reglamentario que sólo puede ser interpretado en su sentido natural y obvio, es decir, que los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo.”

En el sub lite se tiene que el señor Pedro Antonio Cano Villegas es beneficiario de una pensión de jubilación reconocida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que el reconocimiento de tal prestación lo haya excluido de la nómina de Colpensiones, tal como puede verse en el acto administrativo adosado a folios 10 a 13 del plenario.

Por su parte, la historia laboral que reposa entre folios 18 a 27, permite colegir que Colpensiones continuó administrando los aportes pensionales del demandante, los cuales fueron realizados por entidades de carácter privado, tales como el Centro fundación GRASAS, la Universidad de San Buenaventura, el Liceo de los Andes,

la Fundación para la educación FUNED y la Corporación Universitaria Antonio Nariño.

De donde se desprende que la accionada continuó administrando los aportes del docente, los cuales por provenir de fuentes privadas resultan compatibles con la pensión de jubilación reconocida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, no le asiste razón a la apelante cuando alega que la pensión de jubilación del Magisterio devengada por el actor es incompatible con la reconocida por la Juez de primera instancia, con fundamento en el Sistema Integral de Seguridad Social.

En este punto, es pacífico colegir que la pensión de jubilación que actualmente devenga el actor, reconocida por la Nación, es compatible con las prestaciones contempladas en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Ahora bien, pasando al tema de los requisitos para acceder a la pensión de vejez deprecada, comenzaremos por determinar si el demandante es beneficiario del régimen de transición pensional.

En ese norte, como quiera que los aspirantes a beneficiarse de ese régimen debían acreditar sus expectativas legítimas, el legislador se encargó de delimitar los requisitos para acceder a este, en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que en lo pertinente prescribe:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

A su vez, el párrafo transitorio 4 del artículo 48 de Nuestra Constitución Política limitó en el tiempo los alcances de este régimen, así:

“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.”

En este marco jurídico, para ser beneficiario del régimen de transición el demandante debe acreditar que para el 1 de abril de 1994 contaba con 40 o más años de edad o 750 semanas de aportes, requisitos que no cumple, toda vez que para esa calenda contaba con 39 años de edad, mientras que solo tenía cotizadas 638 semanas, según se desprende de la cédula de ciudadanía y la historia laboral actualizada arrojadas con el expediente administrativo.

Empero, la anterior circunstancia no impide analizar las expectativas pensionales del accionante, bajo el amparo del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el cual exige para la causación del derecho 62 años de edad para los hombres y 1300 semanas de aportes.

En el sub lite, tenemos que el accionante arribó a los 62 años de edad, el 16 de julio de 2016, conforme se extrae de su cédula de ciudadanía, momento para el cual contaba con 1457 semanas aportadas al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones, con lo que se tienen cumplidos los requisitos para declarar que es beneficiario de la pensión de vejez deprecada.

En cuanto al tema de los intereses moratorios, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene “que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en principio y por regla general, proceden en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora

del deudor en el cumplimiento de las obligaciones” (CSJ SL 1787-2019).

No obstante, el Juez Límite de la Jurisdicción también ha indicado que existen ciertos casos en los que estos emolumentos no son procedentes; recientemente en la Sentencia CSJ SL066-2021 indicó:

“Ahora bien, la Corte ha precisado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en decisión CSJ SL5079-2018, reiterada en la CSJ SL4103-2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando, por ejemplo, la negativa de la entidad para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013); cuando se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016); en los casos en que se inaplica el requisito de fidelidad al sistema (CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018); cuando la controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016); o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en las decisiones CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014” (Se resalta)

Como quiera que la negativa del pago de la pensión de vejez en favor del demandante por parte de Colpensiones no se enmarcó dentro de ninguna de las hipótesis exceptuadas de la aplicación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por parte del Juez Limite de la Seguridad Social, la condena por este concepto se encuentra ajustada a derecho, por lo que los reparos de la apelante tampoco prosperan en este tópico.

Así las cosas, la sentencia de primera instancia serpa confirmad en su integridad.

c) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán a favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

8) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de marzo de 2018 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió el señor PEDRO ANTONIO CANO VILLEGAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES y en favor del señor PEDRO ANTONIO CANO VILLEGAS. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bff1ba3bc5e853ed162877dd942b31c08453d26c9a1e47f5c2308d357d78eb**

Documento generado en 16/11/2021 05:04:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>